



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00067-00
ACCIONANTE:	LUIS JOSE HERRERA MORALES
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
ASUNTO:	ABSTIENE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE INCIDENTE

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir el incidente de desacato promovido por el señor LUIS JOSE HERRERA MORALES, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 17 de abril de 2018, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia del 15 de junio de 2018, dentro de la acción de tutela que precede a este incidente.

II. ANTECEDENTES

El señor LUIS JOSE HERRERA MORALES presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", a fin de que se protegiera su derecho constitucional al mínimo vital, entre otros.

El Juzgado, por medio de la sentencia del 1º de agosto de 2018, resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER TRANSITORIAMENTE el amparo de los derechos fundamentales de petición, y dignidad humana al señor **LUIS JOSÉ HERRERA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No 92.601.351, de Coloso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora **YOLANDA PINTO AFANADOR**, en su calidad de Directora y/o Representante Legal de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, o a quien haga sus veces, para que en un plazo no superior a quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se

reanude la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria al señor LUIS JOSÉ HERRERA MORALES.

(...)".

A su vez, el Tribunal Administrativo de Sucre, por medio de sentencia del 15 de junio de 2018, dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 17 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual quedará así:

"SEGUNDO: ORDENAR a la doctora YOLANDA PINTO AFANADOR, en su calidad de Directora y/o Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, o a quien haga sus veces, para que en un plazo no superior a 15 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice un nuevo estudio de identificación de carencias del hogar del señor LUIS JOSE HERRERA MORALES, teniendo en cuenta las condiciones especiales de quienes conforman el hogar, determinando si efectivamente el actor tiene bienes inmuebles a su nombre y explicando puntualmente la fuente de donde obtuvo la información, a fin de establecer si hay lugar o no a la suspensión de la ayuda humanitaria de emergencia"

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El 6 de junio de 2018, el señor LUIS JOSE HERRERA MORALES solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", por su incumplimiento a la sentencia 17 de abril de 2018 dictada por este Juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia del 15 de junio de 2018.

En virtud de lo anterior, el Juzgado por auto del 28 de junio de 2018 solicitó a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", un informe al que debía acompañar de las pruebas que acreditaran el cumplimiento de la anterior orden judicial.

La anterior decisión se notificó por medio del Oficio No. 1007-2018, dirigido al correo electrónico "notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co", el 10 de junio de 2018.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", presentó informe al Juzgado el 9 de julio de 2018 en el que dijo que, "ha

procedido ha evaluar e identificar las carencias en el derecho a la subsistencia mínima del grupo familiar" del señor LUIS JOSE HERRERA MORALES; y que está pendiente la entrevista de caracterización, la cual se realizaría dentro de los ocho días siguientes de comunicarle lo anterior.

Ulteriormente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", allegó otro informe el 1º de agosto de 2018, aduciendo que ya se había realizado la entrevista de caracterización del núcleo familiar del señor LUIS JOSE HERRERA MORALES, y que en 20 días hábiles se le notificaría del resultado de la medición.

El Juzgado, en virtud de que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" no había dado cumplimiento a la sentencia dictada el 17 de abril de 2018, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia del 15 de junio de 2018, por auto del 27 de septiembre de 2018 abrió incidente de desacato en contra de la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", doctora YOLANDA PINTO AFANADOR, concediéndole el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de contracción y defensa, y aportara las pruebas del caso para acreditar el cumplimiento de la orden judicial de tutela. Esta decisión se notificó por medio del correo: "notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co".

El Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", el 8 de octubre informó al Juzgado, que se hizo el proceso de caracterización al señor LUIS JOSE HERRERA MORALES y mediante la Resolución No. 0600120182010377 del 22 de agosto de 2018, se decidió sobre su solicitud de atención humanitaria.

III. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato¹ es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.

como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente **lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**³ y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella salvaguardados.

En efecto, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

En ese sentido, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

"Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución".

(...) la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan

² Ver, sentencia T-512/2011.

³ Con el objeto de llamar la atención, se resalta.

conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante."⁴

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

En todo trámite incidental por incumplimiento de una orden judicial de tutela de derecho, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01 (AC) C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar: quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, como ya se dijo, el señor LUIS JOSE HERRERA MORALES, presentó incidente de desacato en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 17 de abril de 2018 dictada por este Juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia del 15 de junio de 2018, en la que se tuteló su derecho al mínimo vital, entre otros.

Sin embargo, a pesar de que la orden anterior no se cumplió dentro término ordenado, actualmente está probado que el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", realizó "el estudio de identificación de carencias del hogar del señor LUIS JOSE HERRERA MORALES", ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, y por Resolución No. 0600120182010377 del 22 de agosto de 2018, decidió su solicitud de atención humanitaria, la cual notificó personalmente.

En tal sentido, ante el cumplimiento de la orden judicial, no existe necesidad de continuar con esta actuación incidental, puesto que el objeto del presente incidente de desacato era precisamente el impedir la continuidad de la violación a los derechos fundamentales tutelados al señor LUIS JOSE HERRERA MORALES, que se consideraron infringidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", por lo que el Juzgado se abstendrá de continuar con su trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

*"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, **la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción***

en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. **En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."⁵ (Negrillas del Juzgado)

En ese orden de ideas, no se seguirá adelante el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor LUIS JOSE HERRERA MORALES, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", dado que aparece acreditado el cumplimiento de la sentencia del 17 de abril de 2018 dictada por este Juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre y, con ello, la cesación de la vulneración del derecho constitucional amparo con la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE el Juzgado de continuar el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor LUIS JOSE HERRERA MORALES, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MRC

⁵ Ver sentencia T-652 de 2010.